



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia núm. 035

Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Referencia:	Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.
Solicitante:	SATURIA QUISOBONI Viuda de PAPAMIJA
Predio:	EL VERGEL, vereda Río Arriba, corregimiento Río Bravo, municipio Calima Darién (Valle del Cauca).
Radicado:	76-001-31-21-002-2021-00098-00

**I. Asunto:**

Procede el juzgado a dictar sentencia que resuelve la solicitud de restitución de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA y EJE CAFETERO (en adelante Unidad de Restitución de Tierras) en representación del señor ARGEMIRO PAPAMIJA QUISOBONI, quien a su vez representa a la señora SATURIA QUISOBONI Viuda de PAPAMIJA (en adelante la solicitante).

**II. Antecedentes**

**1. Fundamento fáctico de la solicitud:**

La presente solicitud de restitución de tierras versa sobre el predio rural denominado EL VERGEL, ubicado en la vereda Río Arriba, corregimiento Río Bravo, municipio Calima Darién, departamento Valle del Cauca. Este inmueble fue adjudicado en sucesión a la señora SATURIA QUISOBONI Viuda de PAPAMIJA, a causa de la muerte trágica de su hijo GILBERTO PAPAMIJA QUISOBONI, sin dejar descendencia o cónyuge sobreviviente. Dicho predio inició su tradición a partir de la adjudicación que el Ministerio de Agricultura hiciera al señor Jorge Ramírez Vélez, quien lo transfirió al señor Ángel María Ramírez Gómez y este a su vez al señor GILBERTO mediante escritura pública.



El predio pretendido en restitución tenía una destinación exclusiva a la explotación agrícola mediante cultivos de lulo, café, maíz, frijol y cría de ganado. Actividades agrícolas que ejercía el señor GILBERTO PAPAMIJA QUISOBONI (q.e.p.d.), quien fue muerto el 22 de agosto de 2001, por acción de los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), hechos por los que la señora SATURIA QUISOBONI, madre del fallecido y ahora titular del predio reclamado, hubo de desplazarse a la ciudad de Cali. Este predio desde la muerte del señor GILBERTO quedó abandonado perdiéndose 22 reses que allí se encontraban. Luego en el 2003, el señor ARGEMIRO, hermano del fallecido y quien representa a la legitimada, retornó al predio, actualmente lo habita y lo cultiva.

Se indica en la demanda que durante la ejecución de la diligencia de comunicación se evidenció que el predio EL VERGEL se encuentra en gran parte cubierto de rastrojo, con vegetación espesa nativa de la zona, se encuentran algunos sectores destinados a potreros con pastos altos para la cría y engorde de ganado, con presencia de algunos semovientes en utilidad. Se observó al interior del predio una casa de habitación construida totalmente en madera y techo de lámina de zinc.

## **2. Pretensiones:**

La Unidad de Restitución de Tierras, solicita se declare que tanto el señor GILBERTO PAPAMIJA QUISOBONI (q.e.p.d.), en calidad de propietario y a la señora SATURIA QUISOBONI viuda de PAPAMIJA, como legitimada, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras. En consecuencia, se restituya en su favor, el predio EL VERGEL.

Igualmente solicita la concesión de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas, en concordancia con las disposiciones del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **3. Trámite procesal:**

Correspondió a este juzgado la solicitud presentada respecto del predio EL VERGEL,



la cual fue admitida<sup>1</sup> previa verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en el mismo auto se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la misma normativa.

Se efectuaron las inscripciones de la solicitud y la sustracción provisional del comercio por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, en las anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria 373-2492, tal como lo disponen los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.

Se verificó que la publicación de la admisión de la presente solicitud de restitución de tierras se efectuó el domingo 26 de septiembre de 2021 en la sección de Avisos del diario El Espectador<sup>3</sup>, ello de conformidad con lo dispuesto en el literal e) de la citada ley.

Consecuentemente, al haberse surtido en debida forma la publicación de la admisión de la solicitud y vencido el término de traslado otorgado sin que persona alguna acudiera al proceso alegando un eventual interés en las resultas del mismo y/o manifestar ostentar derechos sobre el inmueble deprecado, este juzgado por auto del 4 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, accedió a prescindir de la etapa probatoria a solicitud la representante del Ministerio Público<sup>5</sup>. Como motivos fundantes para acceder a no practicar pruebas adicionales se tuvo que: en primer lugar, los quebrantos de salud de la solicitante y su avanzada edad (hoy, 102 años de edad), conllevaban a la celeridad del proceso judicial y a la aplicación de un enfoque diferencial; y en segundo lugar, por cuanto el contradictorio se integró en debida forma, además las entidades a las cuales desde el auto admisorio se les solicitó se pronunciaran, allegaron sus respectivos informes.

La misma Delegada del Ministerio Público presentó concepto<sup>6</sup> en el que solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, en especial se disponga el asesoramiento en materia ambiental, así como todo el componente de medidas que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación

<sup>1</sup> Mediante Auto núm. 556 del 15 de septiembre de 2021, actuación 4 del expediente digital.

<sup>2</sup> Actuación 14 del expediente digital.

<sup>3</sup> Actuación 16 del expediente digital.

<sup>4</sup> Auto núm. 738 del 4 de noviembre de 2021, actuación 21 del expediente digital.

<sup>5</sup> Actuación 20 del expediente digital.

<sup>6</sup> Actuación 25 del expediente digital.



transformadora.

La oficina de enlace municipal de víctimas de la Alcaldía de Calima El Darién, informó que la solicitante recibió ayuda humanitaria en el 2020 por parte de la UARIV las cuales fueron pagadas; refirió que la solicitante se encuentra afiliada al sistema de salud por medio de la Nueva EPS en el municipio de Restrepo. Por su parte el tesorero municipal de Calima EL Darién aportó factura de impuesto predial unificado pagado al 4 de marzo de 2021<sup>7</sup>.

### III. Consideraciones del juzgado

#### 1. Presupuestos procesales y Legitimación.

**1.1. Cumplimiento de los requisitos legales:** La solicitud presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observara irregularidad alguna que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

**1.2. Competencia del juez:** Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

El artículo 80 de la Ley 1448 de 2011, que se refiere a la competencia territorial, establece que son competentes de modo privativo los jueces y magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

En este proceso se tiene que el predio EL VERGEL, objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del

<sup>7</sup> Actuación 15 del expediente digital.



Cauca, lo que otorga a este juzgado competencia territorial para decidir este asunto. En el mismo sentido, se hace saber que dentro de este trámite procesal no se reconocieron opositores, pues de haber ocurrido, se hubiese remitido el expediente al superior para su decisión como lo dispone el tercer inciso del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

**1.3. Legitimación en la causa:** El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente.

En este asunto, la reclamante está legitimada en la causa por activa como titular de derecho del predio EL VERGEL, representada por su hijo ARGEMIRO PAPAMIJA QUISOBONI, dado que el hecho victimizante que conllevó al abandono del fundo pedido en restitución fue precisamente el homicidio del señor GILBERTO PAPAMIJA QUISOBONI (q.e.p.d.), hijo de la solicitante y anterior titular del dominio del mismo, deceso que se ajusta a los hechos que configuran las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridos en el término previsto en el artículo 75 ibídem.

**1.4. Requisito de procedibilidad:** Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la Resolución RV 01973 del 25 de junio de 2021<sup>8</sup>, respecto del predio EL VERGEL, expedida por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, mediante la cual se dispuso la inscripción en el RTDAF al señor GILBERTO PAPAMIJA QUISOBONI (q.e.p.d.) en calidad de propietario y a la señora SATURIA

<sup>8</sup> Archivo de traslado, pág. 417 a 459, actuación 2 del expediente digital.



QUISOBONI Viuda de PAPAMIJA, como legitimada. Inscripción que se materializó según lo certificó la misma unidad administrativa mediante Constancia CV 00570 del 29 de julio de 2021<sup>9</sup>.

## 2. Problema jurídico:

¿Se cumplen en este asunto los presupuestos constitucionales y legales para conceder en favor de la señora SATURIA QUISOBONI Viuda de PAPAMIJA, como legitimada, la restitución jurídica y material del predio EL VERGEL reclamado y la adopción de otras medidas con carácter reparador?

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de los predios objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima de la solicitante en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; b), que el desplazamiento o abandono del predio haya ocurrido con ocasión del contexto de violencia; c) que los hechos victimizantes hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011 y d) la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de reclamación.

Antes de iniciar con el estudio de los temas planteados, es necesario referirse al derecho a la restitución de tierras como derecho fundamental, así:

## 3. La restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de

<sup>9</sup> Ibidem, pág. 392 a 397.



sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *"proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho, en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo, para enaltecer su dignidad como principio fundante y razón de ser de la humanidad.

Es así, como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007 y T-159 de 2011 y los autos 218 de 2006 y 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han



sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

#### **4. Elementos que constituyen los presupuestos de la acción especial de restitución de tierras:**

**4.1. Calidad de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011:** El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 define como víctima aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno<sup>10</sup>, a partir del 1º de enero de 1985<sup>11</sup>. En tal sentido, para acreditar la calidad de víctima deben concurrir tres elementos a saber: *i)* uno de índole temporal, es decir, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, *ii)* otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos y, *iii)* que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

Así mismo, se ha determinado por jurisprudencia que tal calidad surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre o no, inscrita en el registro único de víctimas, interpretación expuesta por la Corte Constitucional en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> La expresión "*ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*" fue declarado EXEQUIBLE por Sentencia C-781 de 2012, bajo el argumento que "*delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico...*"

<sup>11</sup> Este aparte "*a partir del primero de enero de 1985*" fue declarado EXEQUIBLE mediante sentencia C-250 de 2012 la H. Corte Constitucional, por cuanto el "*LIMITE TEMPORAL EN MEDIDAS PREVISTAS A FAVOR DE LAS VICTIMAS-Tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada frente a situaciones anteriores a las fechas fijadas por el legislador...*"

<sup>12</sup> Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: "*esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal*



**4.2. Del desplazamiento y el abandono forzado de predios:** El artículo 2º del Decreto 2569 de 2000 define a una víctima de desplazamiento en los siguientes términos: *"Es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público."* Concepto que reproduce el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011<sup>13</sup>.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 74 de la normativa en cita, define el abandono forzado de tierras como *"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

**4.3. De la titularidad de la acción de restitución:** El artículo 75 de la plurimencionada Ley 1448 de 2011 establece que son titulares *i)* Los propietarios o poseedores de predios o *ii)* Los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que además hayan sido despojados de éstos u obligados a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de los hechos descritos en el artículo 3º de la misma norma, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley<sup>14</sup> (hasta el año 2031<sup>15</sup>). También son titulares de la acción el cónyuge o compañero o compañera permanente que conviviera con el propietario al momento de la ocurrencia de los hechos.

---

*manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*

<sup>13</sup> *"PARÁGRAFO 2. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."*

<sup>14</sup> Mediante sentencia C-250 de 2012, se declaró EXEQUIBLE la expresión *"entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley"*, contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

<sup>15</sup> Teniendo en cuenta la Ley 2078 de 2021 *"Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia."*



## 5. El Caso en concreto:

### 5.1. La calidad de víctima de la solicitante.

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, razón por la que se analizará el contexto que rodeó dicha municipalidad, más concretamente en el corregimiento Río Bravo.

En el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Calima El Darién, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras<sup>16</sup>, se describe el ingreso de las Autodefensa Unidas de Colombia (AUC) a dicha municipalidad, grupo armado al margen de la ley que según se refiere en ese instrumento, a quienes se les atribuye hechos victimizantes ejecutados en la zona para el año 2001, pero que de acuerdo con informes del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), desde finales del 2000 las tropas del Bloque Calima ya circulaban por el municipio e incluso tenían un campamento ubicado en zona rural.

Precisa la Unidad de Restitución de Tierras, que la presencia de las AUC en este municipio, desde el 2000 -2001 trajo consigo una guerra entre grupos armados ilegales, refiriendo a las AUC y el y el grupo de las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia), confrontación de la que se asegura, tuvo como principal objetivo el control territorial y económico que sobre esta zona se podía generar, puesto que los municipios cercanos como Buenaventura, Dagua y Calima Darién tienen ubicaciones estratégicas para el tránsito, hecho sumamente importante para el movimiento del factor económico en la región.

En el numeral 3.2<sup>17</sup> del referido documento, se relata que el *"22 de agosto de 2001 el Bloque Calima perpetró una masacre en el corregimiento de Río Bravo"* y que de acuerdo con las dos jornadas comunitarias realizadas por el área social de la Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero de la Unidad de Tierras, en el corregimiento de Río Bravo, *"este es uno de los hechos de mayor recordación entre la población civil y quedó en la memoria colectiva como uno de los peores episodios de violencia ocurridos en Calima-Darién"*; agrega que *"La rápida consolidación de la*

<sup>16</sup> Archivo de traslado, pág. 461 a 513, actuación 2 del expediente digital.

<sup>17</sup> Ibidem, pág. 482



*presencia del Bloque Calima de las AUC durante el año 2001 estaría relacionada con el aumento inusitado de hechos victimizantes en el municipio, entre los que destacan el desplazamiento forzado y el homicidio”.*

Se resaltan los datos estadísticos de dicha región tomados de la Red Nacional de Información y reseñados en el documento de análisis de contexto, en el que se precisa que el año 2001 fue el que presentó mayor tasa de personas amenazadas, desplazamientos y homicidios en el municipio de Calima El Darién; concretamente respecto de la tasa de homicidio en dicho año indica que fue de 51,59 homicidios por cada 10.000 personas<sup>18</sup>. Año en el que precisamente sucede el infortunado hecho de sangre a manos de la AUC, que enlutó a la familia PAPAMIJA QUISOBONI, noticia del 22 de agosto de 2001 que también quedó registrada en el banco de datos que publica la revista Noche y Niebla<sup>19</sup>: *"Agosto 22/2001. DEPARTAMENTO: VALLE, MUNICIPIO: CALIMA (DARIÉN). Cerca de 150 paramilitares del Bloque Calima de las AUC incursionaron en la región de Río Bravo y ejecutaron a 19 campesinos, desaparecieron a siete más y detuvieron arbitrariamente a una mujer. Los paramilitares inicialmente llegaron a la vereda El Palmar y con lista en mano llamaron a seis personas a quienes obligaron a caminar seis kilómetros llegando a la vereda El Pital, "allí les ataron las manos, los hicieron arrodillar y las ultimaron de un disparo en la cabeza. Otra fue degollada", relata la fuente. Entre estas víctimas mayores de edad, estaba el presidente de la Junta de Acción Comunal y un miembro de la Sociedad San Vicente de Paúl. Igualmente, los hombres armados desaparecieron a siete personas y detuvieron arbitrariamente a Julia Moreno, quien fue liberada más tarde. Al día siguiente, jueves 23, los paramilitares montaron un campamento en la vereda La Cristalina, en donde permanecieron hasta el viernes 24, según la denuncia: "En su huida, los miembros de las autodefensas se llevaron a algunas personas, entre ellas varias mujeres con sus esposos". Esta acción paramilitar originó en los habitantes de las veredas La Playita y La Cristalina mucho temor por lo cual cerca de 50 familias se desplazaron hacia la cabecera municipal."*

Allí se señala como presuntos responsables a las AUC, por violaciones a los Derechos Humanos, ejecución extrajudicial por persecución política, infracciones al DIH y homicidio intencional de persona protegida; se enlista 6 personas con nombre propio, entre ellas el señor GILBERTO PAPAMIJA QUISOBONI y 13 más sin identificar; además se señala a ese grupo paramilitar, de haber cometido ese día,

<sup>18</sup> Ibidem, pág. 486

<sup>19</sup> Cinep & Justicia y Paz - Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política (2001). Panorama Nacional de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia - *Cifras de la violencia política julio - septiembre de 2001*. Revista Noche & Niebla 21. pág. 133. <https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/21/Niebla21.pdf>



una detención arbitraria por persecución política, desaparición por persecución política de 7 personas sin identificar y dos desplazamientos colectivos.

Estos hechos violentos fueron corroborados por varios solicitantes de restitución de tierras en el formulario de solicitud de inscripción al RTDAF<sup>20</sup>, cuyos apartes de esos testimonios fueron transcritos en el instrumento de análisis de contexto. Concretamente el solicitante con ID 1048300, relató que : *"Estaban las autodefensas, llegaron en el año 2001, con una lista llamando a cada una de las personas que iban a matar, llamaron a Arturito Cifuentes, GILBERTO PAPAMIJA, Erasmo Vivas, Raúl Aransales, Marcelino Martínez, Alexander Saldarriaga Moreno y a un hermano de Raúl Aransales. (...) Lo que pasó es que en un día de Agosto del año 2001 cuando llegaron los paramilitares a la vereda de Río Bravo con lista en mano de las personas que iban a asesinar, iba saliendo de la finquita y en la vía me los encontré, me pararon y revisaron el listado que tenían y no me vieron ahí, pero de una me dijeron que me fuera y que no regresara porque teníamos que desocupar el terreno en la vereda."*

Por su parte, el señor ARGEMIRO PAPAMIJA QUISOBONI, en su relato<sup>21</sup> manifestó que ese 22 de agosto de 2001 en el predio EL VERGEL estaba su hermano GILBERTO, el cuñado SEGUNDO CERÓN y su sobrino JOSÉ LUIS CERÓN; sitio al que a eso de las 11:30 a.m. arribaron personas armadas preguntando por GILBERTO, quien se identificó, a lo que uno de los hombres le puso su fusil sobre la cabeza indicándole que tenían orden de matarlo, le solicitaron una res por lo que GILBERTO envió al sobrino y al cuñado a traerla, le refirieron al señor GILBERTO que los acompañara a identificar un posible guerrillero; a su regreso JOSÉ LUIS preguntó dónde estaba el tío, siendo informado por uno de los paramilitares a donde lo habían llevado, al subir observó que el muchacho que tenía para identificar era su hermano EDGAR CERÓN a quien dejaron ir poco después. Relata el señor ARGEMIRO que: *"los otros paramilitares que se habían quedado ya estaban matando la novillona y se quedaron haciendo sancocho y asando carne , entonces quedaron secuestrados con ellos; al ver que no llegaba ninguno de ellos a la casa de CARLINA PAPAMIJA ella se fue a ver qué era lo que pasaba y allá la dejaron también a ella, al ver que no llegaban se fue la otra hija SANDRA CERÓN y también la dejaron allá, como ya*

<sup>20</sup> Referenciados en el documento de análisis bajo los ID 134749, 1048300 y 977446, entre otros. Archivo de traslado, pág. 482 y 483, actuación 2 del expediente digital.

<sup>21</sup> "Ampliación de solicitudes de inscripción en el registro" de data 13 de noviembre de 2018, contenido en los archivos visibles en la actuación 1 del expediente digital.



*era de noche los encerraron en una pieza, tenían que pedir permisos para ir al baño y mi hermano GILBERTO no había vuelto a la casa, entonces mi mamá me mando a buscarlos (...), yo me fui y cuando llegue allá encontré todo destrozado, las puertas en el suelo y la sangre de las vacas, busque a mis familiares y al primero que vi fue a SEGUNDO, a quien le pregunte por JOSÉ LUIS y GILBERTO, ellos me dijeron que a mi hermano GILBERTO se lo habían llevado, entonces yo baje a darle la noticia a mi madre y luego entonces yo empecé a buscar ayuda y decidí irme a Restrepo, (...) me devolví a Río Bravo para ir a buscarlo por mi cuenta , entonces me fui con mi cuñado y un sobrino a buscarlo, entonces el cuñado encontró la sepultura y encontramos a GILBERTO.”*

En la diligencia de versión libre del 27 de agosto de 2014 que rindió el señor HENRY RODRÍGUEZ GÓMEZ, integrante de las AUC conocido con el alias “DARÍO”, el Fiscal Delegado ante Tribunal de Justicia y Paz, sobre los hechos ocurridos en la región del Río Bravo en Calima El Darién, previo a precisar que entre las personas que fueron enterradas estaba GILBERTO PAPAMIJA QUISABONI, quien fue sacado de la finca en el Vergel, le interrogó, a solicitud de los familiares que informara quien dio la orden de asesinarlo, quien lo mató y si dejó algún mensaje”, a lo que respondió: *“a la víctima, si se encuentra en sala, nada justifica lo que pasó y le pido perdón y los motivos por los que se mató fue porque fue señalado de colaborador con la guerrilla y lo otro la orden la da “MANUEL MALO”, y sobre quien participó en el hecho, yo soy responsable porque participé en la muerte de esas personas.”*<sup>22</sup>

Tragedia en la que no queda duda la victimización que sufrieron los familiares del ultimado y que condujo al abandono transitorio del predio y al desplazamiento temporal de la solicitante. No obstante, el hermano del fallecido titular –y quien representa a la solicitante– retornó al fundo año y medio después, para ejercer su explotación parcial.

Como puede verse, es diáfana la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, y es claro que lo afirmado resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto armado sufrido en la zona donde se ubican el predio objeto de reclamación. Además de acreditarse que fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de violaciones graves y manifiestas a las normas

<sup>22</sup> Archivo de traslado, pág. 223, actuación 2 del expediente digital.



internacionales de derechos humanos, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1991, acaecidos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar el predio en defensa de sus vidas e integridad personal, imposibilitándoles a ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

Así entonces, los elementos analizados permiten concluir sin asomo de duda, que el señor GILBERTO PAPAMIJA QUISOBONI (q.e.p.d.) y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Consta en las pruebas allegadas, que en efecto la señora SATURIA se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas de la UARIV, por los hechos victimizantes por el homicidio de su hijo GILBERTO ocurrido el 22 de agosto de 2021 y el consecuente desplazamiento forzado del 25 de agosto de 2001.

## **5.2. Individualización e identificación del predio objeto de restitución.**

El predio EL VERGEL, se encuentra ubicado en la vereda Río Arriba, corregimiento Río Bravo, municipio Calima El Darién, departamento Valle del Cauca, es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 373-2492 de la Oficina de Registro de II. PP. de Buga - Valle, y código catastral núm. 7612600000050014000, con un área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 89 ha 8223 m<sup>2</sup>, con las coordenadas y linderos especiales contenidos en el ITP<sup>23</sup> realizado y aportado por la Unidad de Restitución de Tierras.

Según el informe técnico de georreferenciación, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, se advierte que el solicitante se considera propietario de un globo mayor del cual se tomó un total de 38 puntos en georreferenciación con una extensión de 168,7178 ha, por lo que al cotejarse con los títulos de propiedad, plano de acto administrativo de adjudicación e imágenes de satélite, se determinó que las 80 ha que se adjudicaron, son las que se relacionan con los primeros 28 puntos georreferenciados y que corresponden a 89 ha 8223 m<sup>2</sup>; esta última área determinada con linderos definidos y que en efecto es la explotada por el hijo de la solicitante, área que también fue la que se inscribió en el RTDAF y solicitada en restitución; el área restante (78 ha 8955 m<sup>2</sup>), no explotada pero que ha estado al

<sup>23</sup> ITP actualizado, actuación 24 del expediente digital.



cuidado del solicitante, es una zona de protección que se presume baldía; situación que fue aprobada por el solicitante en la etapa administrativa.<sup>24</sup>

### **5.3. Afectaciones del predio objeto de reclamación:**

Del análisis del acápite de afectaciones contenido en los informes técnicos de georreferenciación (ITG) y predial (ITP), se advierten algunas situaciones de afectación del predio EL VERGEL, a saber: i) traslape total con zona de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959 y ii) rondas hídricas, presencia de cuerpos de agua, cauces y drenajes.

Oficiadas las respectivas entidades, éstas se manifestaron así:

El secretario de gobierno del municipio de Calima El Darién certificó<sup>25</sup> que el predio EL VERGEL, no presenta ninguna vulnerabilidad amenaza o riesgo, en algunos sitios del mismo, posee unas pendientes moderadas y se encuentra con una vegetación importante en toda su extensión, cuenta con afluentes de agua con pequeñas escorrentías.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), informó<sup>26</sup> que, de acuerdo con las coordenadas del predio, no se encuentran ubicado dentro de ningún área en contrato de hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área "reservada tipo ambiental", significando que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de exploración y/o producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas. Puntualizó que el derecho que otorga la ANH a través de los contratos para la exploración y explotación del recurso natural no renovable de los hidrocarburos, presentes en el subsuelo colombiano, no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostenten sobre el suelo, en consecuencia, señala que, bajo ningún presupuesto el derecho otorgado por la ANH atenta contra el derecho de propiedad sobre el suelo.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), presentó concepto

<sup>24</sup> Archivo de traslado, pág. 297 a 302, actuación 2 del expediente digital.

<sup>25</sup> Actuación 17 del expediente digital.

<sup>26</sup> Actuación 11 del expediente digital.



técnico ambiental<sup>27</sup> del predio EL VERGEL, realizado por la Unidad de Gestión de Cuenca Calima (UGC Calima) adscrita a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el que describe de acuerdo con el uso potencial del suelo - zonificación forestal de la CVC, el predio el Vergel se localiza en la categoría Área Forestal Protectora 15 (AFPt 15). Categoría que corresponde a las áreas definidas en la Resolución 1926 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la que se adopta la zonificación y el ordenamiento de la reserva forestal del Pacífico. Precisa que el predio EL VERGEL se encuentra en su totalidad en Área de Reserva Forestal del Pacífico, por lo que se encuentra en zona tipo A<sup>28</sup>.

El predio no se encuentra en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP. Sin embargo, el predio se localiza en área con función amortiguadora del Parque Natural Regional Páramo del Duende. Resalta que, si bien la zona con función amortiguadora no está catalogada como área protegida, la misma corresponde a una zona donde se debe fomentar la realización de prácticas acordes al plan de manejo del PNR Páramo del Duende y su zona con función amortiguadora, el cual fue adoptado mediante Resolución de la Dirección General de la CVC 0760 de 2006.

Indica la autoridad ambiental que, de acuerdo con la zonificación del área con función amortiguadora del PNR del Duende establecida en el Plan de Manejo, 37 ha del predio se encuentran en la zona de aislamiento, y 52 ha en zona de recuperación.

También señala que este predio no se localiza dentro de cuencas abastecedoras de acueductos, por lo que no representa áreas de importancia estratégica para tal fin. No obstante, alude a que en el municipio de Calima El Darién aún no se ha delimitado

<sup>27</sup> Actuación 18 del expediente digital

<sup>28</sup> "Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurarla oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica."

"Para este tipo de zonas se deberá: -Fomentarla investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente. / -Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad y manejo forestal sostenible. / -Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos. / -Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona. / -Implementar el certificado de incentivo forestal con fines de conservación establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la ley 223 de 1995. / -Desarrollar actividades de reducción de emisiones por deforestación y degradación REDD. Otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos. / -Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna; la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes. / -Impulsar las líneas establecidas en la estrategia de emprendimiento de negocios verdes, incluida en la Política Nacional de producción y consumo sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona."



la ronda hídrica para ningún cuerpo de agua; sin embargo, bajo la normativa vigente, se debe mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras.

Igualmente advierte que el predio presenta *"amenaza por movimiento en masa Alta, con predominio de pendientes Escarpadas (50 al 75%) y Muy Escarpadas (>75%)"*, Indicando que en esta zona no se debe permitir actividades que detonen la condición de inestabilidad latente, debiéndose mantener, favorecer o incentivar la presencia de cobertura vegetal.

Respecto del área con pendientes fuertemente quebradas, donde la clasificación de uso forestal permita adelantar actividades productivas, indicó que éstas *"tendrán que orientarse de forma tal que no se favorezcan fenómenos de inestabilidad, pues, las pendientes altas combinadas con infiltración de agua por falta de cobertura en el suelo pueden generar movimientos en masa"*.

Concluye que, previo a la implementación de cualquier proyecto productivo, al encontrarse el predio en actividades de zonas tipo A de reservas forestales, deberá surtirse trámite de sustracción del área a intervenir ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la Resolución 629 de 2012<sup>29</sup> del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En desarrollo de la visita técnica, la CVC verificó la existencia de una vivienda y contó con la presencia del señor ARGEMIRO, hijo de la solicitante.

Por su parte la Agencia Nacional de Tierras (ANT), informó<sup>30</sup> que con relación al predio EL VERGEL, no se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que den lugar a suspensión alguna; sin embargo, refirió que la señora SATURIA QUISOBONI, fue beneficiaria de la adjudicación de un predio baldío de 33 ha 1000 m<sup>2</sup> en el municipio de Restrepo, Valle del Cauca, mediante el acto administrativo núm. 10708 del 1 de octubre de 1965.

<sup>29</sup> *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

<sup>30</sup> Actuación 12 del expediente digital.



#### **5.4. Relación jurídica de la solicitante con el predio a restituir.**

En nuestro caso, la solicitante se reputa como actual titular de derecho real de dominio sobre el predio EL VERGEL, lo que se verifica en el folio de matrícula inmobiliaria 373-2492, en el cual se registra adjudicación del predio al señor Jorge Ramírez Vélez, por parte del Ministerio de Agricultura, mediante la Resolución 308 del 22 de diciembre de 1952, acto que fue registrado el 04 de mayo de 1953 –antes de la Ley 2ª de 1959 y de la prohibición de la Ley 2811 de 1974–, luego, este predio es transferido por compraventa al señor Ángel María Ramírez Gómez y este a su vez en similar contrato al señor GILBERTO PAPAMIJA QUISOBONI, a través de la Escritura Pública 67 del 18 de mayo de 1977 de la Notaría Única de Calima, quien explotaba el predio hasta su muerte violenta a manos de las AUC.

Posteriormente y ante el homicidio del señor GILBERTO –quien no dejó descendencia o cónyuge–, el predio es adjudicado por sucesión a la señora SATURIA QUISOBONI VIUDA DE PAPAMIJA, mediante Escritura Pública 262 del 2 de julio de 2008 de la Notaría Única de Restrepo Valle, registrado en la anotación 8 del referido FMI, predio en el que residió el señor GILBERTO hasta el día de su muerte, quedando como única legitimada su señora madre y solicitante SATURIA, además se indica en la demanda que sus demás hermanos residían en otras fincas de la región.

Así entonces, son suficientes las pruebas antes relacionadas para tener por demostrado, de una parte la calidad de víctima de la señora SATURIA QUISOBONI viuda de PAPAMIJA, dado que el hecho victimizante que conllevó al abandono del fundo pedido en restitución fue precisamente el homicidio de su hijo GILBERTO PAPAMIJA QUISOBONI (q.e.p.d.), anterior titular del dominio del mismo, deceso que se ajusta a los hechos que configuran las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y de otra la titularidad de la acción en cabeza de la solicitante, al estar acreditada su condición de legitimada y actual propietaria sobre el predio objeto de reclamación, configurándose por tanto, los presupuestos establecidos en la Ley, para la prosperidad de la restitución reclamada.



## **6. De la restitución y demás medidas de reparación integral**

### **6.1. De la restitución material.**

Atendiendo el anterior análisis y conclusión, se impone la restitución material del predio EL VERGEL, a favor de la señora SATURIA QUISOBONI VIUDA DE PAPAMIJA.

Es de anotar que ha sido voluntad de la solicitante y de su hijo ARGEMIRO, que un año y medio posterior al abandono del predio, retomaron la administración del mismo y dicho fundo actualmente es explotado por el señor ARGEMIRO, situación que fue verificada por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la visita efectuada para constatar el factor ambiental. Consecuentemente y pese a que el predio EL VERGEL se encuentra en su totalidad en área de Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2ª de 1959), este juzgado no puede vulnerar la voluntad de las víctimas de retornar a su fundo, máxime cuando este es de su propiedad es habitado y explotado por ellos, puesto que, en este caso, prima el querer de las víctimas de retomar aquello que le fue temporalmente privado a causa de conflicto armado. Dicho retorno acaeció en el 2003, es decir, desde hace 19 años la titular del derecho ha continuado su administración por intermedio de uno de sus hijos, quien actualmente ejerce la explotación del predio y habita la vivienda que allí se encuentra construida. Sin embargo, como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo, la solicitante y su representante deberán acoger las recomendaciones y postulados descritos en el concepto técnico elaborado por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC<sup>31</sup> en relación con la explotación del predio restituido.

### **6.2. Del gravamen hipotecario inscrito en el FMI del predio EL VERGEL.**

Se observa en la anotación núm. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 373-2492, que sobre este predio recae un gravamen hipotecario, producto de una obligación crediticia entre el señor GILBERTO PAPAMIJA QUISOBONI (q.e.p.d.) y la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, por Escritura Pública 77 del 17 de febrero de 1988.

<sup>31</sup> Actuación 18 del expediente digital.



Dentro de las pruebas allegadas con la demanda, se tiene que la Jefe de la División de Cartera de la Fiduprevisor - Patrimonio Autónomo de Remantes de la Caja Agraria en Liquidación informó<sup>32</sup> que una vez consultadas las bases de datos y aplicativos de cartera de la extinta Caja Agraria en Liquidación entregadas a Fiduprevisor S.A., el señor GILBERTO PAPAMIJA QUISOBONI registraba con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la obligación crediticia 16256, contabilizada en la oficina de Restrepo con un valor de capital de \$2.500.000 y garantizada con la hipoteca constituida mediante la escritura pública 77 del 17 de febrero de 1988, de la Notaría de Restrepo sobre el predio identificado con FMI 373-2492, obligación de la que precisa, quedó a cargo del Banco Agrario de Colombia como consecuencia del contrato de cesión de activos y pasivos celebrado el 27 de junio de 1999 entre las dos entidades, lo que conllevó la cesión de todos los derechos, obligaciones, garantías accesorias y privilegios.

Dicha aseveración, provocó que en cumplimiento del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se vinculara al Banco Agrario de Colombia al proceso, quien en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción por intermedio del coordinador jurídico de la Gerencia de Defensa Judicial de esa entidad financiera manifestó que *"el Sr. Papamija Quisoboni Gilberto, a la fecha no presenta obligaciones vigentes con esta Entidad Financiera"*<sup>33</sup>.

En consecuencia, ante la manifestación de la entidad financiera que recibió en cesión los derechos de la extinta entidad con la que el acreedor adquirió el crédito, así como la garantía otorgada en este trámite para que en caso de que la misma estuviese vigente el predio pudiese ser perseguido, conlleva a que la anotación en la que se registró dicho gravamen sea cancelada, puesto que se advierte que el predio no es perseguido con ocasión del remoto crédito.

### **6.3. Otras medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:**

Con el fin de garantizar la plena restitución con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución en especial los axiomas de

<sup>32</sup> Archivo de traslado, pág. 230, actuación 2 del expediente digital.

<sup>33</sup> Actuación 13 del expediente digital.



estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, se emitirán las órdenes que correspondan y que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997 y el Decreto 4800 de 2011.

Ahora y como quiera que en las pretensiones se hace referencia a entidades de entes territoriales diferentes al lugar donde se ubica el predio a restituir o al municipio donde reside la víctima, tales órdenes se dirigirán a la entidad territorial competente.

Así las cosas, se hace claridad que, los componentes de proyecto productivo y subsidio de vivienda y demás concedidos en favor de la solicitante como legitimada, se entregan por una sola vez<sup>34</sup>, pudiendo ser aplicados en el predio EL VERGEL, u en otro predio que sea de propiedad de la solicitante, en tanto, que dichos componentes (vivienda y proyectos productivos), dependerán de los estudios que para ello efectúe el operador de vivienda y el COJAI, dadas las condiciones medio ambientales del predio, puesto que también deberá tenerse en cuenta el informe técnico elaborado por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC al predio EL VERGEL y de ser necesario tramitar la exclusión del predio de la afectación ambiental, puesto que esto último no hizo parte de las pretensiones de la demanda.

#### **6.4. Del enfoque diferencial aplicable.**

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia conceptualiza el enfoque diferencial indicando que tiene un doble significado: *"...es a la vez un método de análisis y una guía para la acción. En el primer caso, emplea una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico. En el segundo caso, toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población."*<sup>35</sup>

Dicho enfoque diferencial reconoce la vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y condición de discapacidad, por lo tanto, concreta una serie de medidas con el fin de proteger sus

<sup>34</sup> Artículo 2.2.1.1.4 del Decreto 1071 de 2015.

<sup>35</sup> Naciones Unidas DH. *Qué es el enfoque diferencial*, consulta en línea: <https://www.hchr.org.co/index.php/76-boletin/recursos/2470-ique-es-el-enfoque-diferencial>



derechos.

El derecho a recibir la misma protección, igual trato y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades es de orden superior señalado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual además precisa que, lo recibirá toda persona sin ninguna discriminación entre otras, por razones de sexo.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 13, reconoce que *"hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad"*, estableciendo que el Estado ofrecerá especiales garantías a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones de los Derechos Humanos y del DIH, entre esos grupos destaca a **"mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado"**. (Resalta el despacho)

En ese orden, el artículo 114 de la referida normativa establece la atención preferencial para las mujeres, tanto en el trámite administrativo como el judicial relacionados con dicha ley. La atención preferencial en los procesos de restitución, la precisa el siguiente artículo 115 *ejusdem*, el cual faculta al juez para sustanciar con prelación, las solicitudes de restitución que sean presentadas por mujeres, posponiendo el estudio de otras.

Precisamente en el caso bajo estudio, la solicitante se encuentra en cinco de esos grupos vulnerables a quienes se les debe brindar garantía especial, puesto que se trata de una mujer campesina de 102 años de edad, víctima de desplazamiento forzado, que por su avanzada edad presenta algunos quebrantos de salud que la limitan físicamente. Según se extrae del informe de caracterización<sup>36</sup> elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, la señora SATURIA no puede caminar muy bien, permanece sentada o acostada la mayor parte del tiempo; se refiere que empezó a sufrir pérdida de memoria luego del asesinato de su hijo GILBERTO por el que no recibió atención psicosocial; se indica que presenta enfermedad cardíaca y de pulmón, así como poca audición; no tiene personas a cargo, por el contrario, depende del cuidado que le proporciona una de sus hijas con la que reside en el

<sup>36</sup> Archivo de traslado, pág. 40 a 43, actuación 2 del expediente digital.



municipio de Restrepo y aunque cuenta con ayuda del programa adulto mayor, no cuenta con ingresos adicionales.

Dichos elementos son más que suficientes para que este juzgado a favor de la solicitante disponga aplicar enfoque diferencial, por lo que en efecto le da prelación a dictar el presente fallo; en ese mismo sentido, se dispondrá que las ordenes que se profieran en esta sentencia, sean acatadas de manera inmediata por las entidades y autoridades obligadas a su observancia, a excepción de aquellas en las que se fije término para su cumplimiento.

No se atiende la pretensión décima segunda, por cuanto obra en expediente prueba que la Fiscalía General de la Nación ya tuvo conocimiento de los hechos victimizantes; tampoco se accede a la pretensión décima séptima, por cuanto no se demostró deudas pendientes por servicios públicos a cargo de la solicitante en relación con el predio a restituir; al igual que la pretensión décima octava, puesto que se dispone la cancelación del aludido gravamen hipotecario; ni se accede a la pretensión vigésima en materia de educación dada la avanzada edad de la beneficiaria.

#### **IV. Decisión:**

Con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali – Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero:** RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento forzado a la señora SATURIA QUISOBONI viuda de PAPAMIJA, identificada con C.C. 29941030, por los hechos ocurridos el 25 de agosto de 2001, como consecuencia del homicidio de su hijo GILBERTO PAPAMIJA QUISOBONI (q.e.p.d.) ocurrido el 22 de ese mismo mes y año, hechos por los que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de 10 días contados a partir de la



notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, entregue mantenga o prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tenga derecho, y reconozca la reparación administrativa a que haya lugar. Además, le informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctima del conflicto armado.

**Segundo:** PROTEGER el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras en favor de la señora SATURIA QUISOBONI viuda de PAPAMIJA, identificada con C.C. 29941030 como legitimada, respecto del predio EL VERGEL, ubicado en la vereda Río Arriba, corregimiento Río Bravo, municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), identificado con FMI 373-2492 de la Oficina II. PP. de Buga (Valle del Cauca) y código catastral 7612600000050014000; fundo que cuenta con un área georreferenciada de 89 ha 8223 m<sup>2</sup>.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
373865	1992266,60	4602965,01	3° 55' 20,394" N	76° 34' 31,762" W
373872	1992205,82	4602989,88	3° 55' 18,421" N	76° 34' 30,948" W
344385A	1992107,95	4603009,16	3° 55' 15,242" N	76° 34' 30,310" W
344385	1992026,08	4603091,67	3° 55' 12,591" N	76° 34' 27,627" W
373879	1991993,24	4603173,80	3° 55' 11,534" N	76° 34' 24,964" W
V1	1991887,01	4603151,37	3° 55' 8,077" N	76° 34' 25,675" W
V2	1991817,10	4603187,80	3° 55' 5,809" N	76° 34' 24,486" W
V3	1991696,42	4603193,99	3° 55' 1,885" N	76° 34' 24,269" W
V4	1991629,74	4603189,14	3° 54' 59,716" N	76° 34' 24,417" W
V5	1991575,86	4603108,09	3° 54' 57,953" N	76° 34' 27,033" W
V6	1991469,53	4603060,32	3° 54' 54,489" N	76° 34' 28,565" W
V7	1991355,21	4603063,35	3° 54' 50,771" N	76° 34' 28,452" W
V8	1991269,41	4603107,70	3° 54' 47,988" N	76° 34' 27,004" W
344375D	1991198,56	4602707,68	3° 54' 45,628" N	76° 34' 39,946" W
344375C	1991295,32	4602602,97	3° 54' 48,760" N	76° 34' 43,349" W
344375B	1991407,84	4602455,90	3° 54' 52,399" N	76° 34' 48,126" W
344375A	1991490,40	4602358,16	3° 54' 55,070" N	76° 34' 51,302" W
344375	1991568,94	4602297,80	3° 54' 57,615" N	76° 34' 53,267" W
344387A	1991684,27	4602178,60	3° 55' 1,349" N	76° 34' 57,143" W
344387	1991806,72	4602011,45	3° 55' 5,308" N	76° 35' 2,571" W
377581B	1991850,27	4601994,82	3° 55' 6,721" N	76° 35' 3,116" W
377581A	1991937,73	4601993,97	3° 55' 9,565" N	76° 35' 3,155" W
377581	1991981,31	4601976,34	3° 55' 10,980" N	76° 35' 3,732" W
373865E	1992106,53	4602037,50	3° 55' 15,060" N	76° 35' 1,769" W
373865D	1992201,49	4602093,36	3° 55' 18,156" N	76° 34' 59,974" W
373865C	1992229,53	4602247,97	3° 55' 19,089" N	76° 34' 54,972" W
373865B	1992212,31	4602544,27	3° 55' 18,571" N	76° 34' 45,376" W



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
373865A	1992247,53	4602824,20	3° 55' 19,755" N	76° 34' 36,318" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

28 puntos.

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Se inicia en el punto (373865D), tomando en dirección Este, en línea quebrada, alinderado con el Rio Bravo de por medio aguas arriba hasta llegar al punto (373865), pasando por los puntos (373865C, 373865B, 373865A), colindando con el predio del señor James Sánchez, con una distancia de 878,16 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte desde el punto (373865), tomando en dirección Sur-Este, en línea quebrada, alinderado en un tramo con la quebrada Los Chorros aguas arriba de por medio y el otro tramo sin lindero físico definido de por medio hasta llegar al punto (373879), pasando por los puntos (373872, 344385A, 344385, colindando con el predio del señor Leonilde Pechene, con una distancia de 370,10 metros. Continuando desde el punto (373879), tomando en dirección Sur, en línea quebrada, alinderado con quebrada sin nombre de por medio aguas arriba hasta llegar al punto V8, pasando por los puntos (V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7), colindando con el predio del señor ARGEMIRO PAPAMIJA QUISOBONI, con una distancia de 799,94 metros.
<b>SUR:</b>	Continuando desde el punto (V8), tomando en dirección Oeste, en línea recta, sin lindero identificable, hasta llegar al punto (344375D), colindando con el predio del señor ARGEMIRO PAPAMIJA QUISOBONI, con una distancia de 406,25 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Se parte desde el punto (344375D), tomando en dirección Noroeste, en línea quebrada, sin lindero físico definido de por medio hasta llegar al punto (344375), pasando por los puntos (344375C, 344375B, 344375A), colindando con el predio de la señora Graciela Papamija, con una distancia de 554,75 metros. Desde este punto se continua en dirección Noroeste, en línea quebrada, sin lindero físico definido de por medio hasta llegar al punto (373865D), punto de partida y cerrando el polígono del predio, pasando por los puntos (344387A, 344387, 377581B, 377581A, 377581, 373865E), colindando con el predio del señor Segundo Gerón, con una distancia de 803.68 metros.

**Tercero:** ORDENAR la restitución jurídica y material del predio rural denominado EL VERGEL, a favor de la señora SATURIA QUISOBONI viuda de PAPAMIJA, inmueble individualizado en el ordinal anterior.

**Cuarto:** ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA (Valle del Cauca):

- 4.1.** CANCELAR en el FMI 373-2492, el gravamen hipotecario registrado en la anotación número 5, así como las medidas de protección que obran en las anotaciones número 6, 7, 9, 10 y 11 y cualquier otra decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.
- 4.2.** INSCRIBIR esta sentencia en el FMI 373-2492, a favor de la señora SATURIA QUISOBONI viuda de PAPAMIJA (C.C. 29941030)
- 4.3.** INSCRIBIR en el FMI 373-2492, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años,



conforme con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

- 4.4.** DAR AVISO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA (UAEC) de la inscripción de este fallo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Para lo anterior la ORIP Buga, deberá aplicar el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**Quinto:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA (UAEC) que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de II. PP. de Buga (Valle del Cauca), proceda a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto del predio EL VERGEL.

**Sexto:** ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIÉN (Valle del Cauca), que declare la prescripción y condonación de las obligaciones que por concepto de impuesto predial se adeudan hasta la fecha respecto del predio EL VERGEL, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, modificadorio del artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

**Séptimo:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE, solo de ser procedente desde el punto de vista legal, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el predio EL VERGEL, observándose para ello la vocación y uso del suelo, así como el concepto técnico elaborado por la DAR Pacífico Este de la CVC. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiarlo con la implementación del mismo por una sola vez.

**Octavo:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE, verificar si la solicitante cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas deberá postularla mediante resolución motivada y con carácter preferente dentro de los



subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**Noveno:** ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que, en caso de recibir la información proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio, por ser ello de su exclusiva competencia.

**Décimo:** ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o a la entidad financiera escogida por la víctima de acuerdo con su capacidad de producción y previo cumplimiento de los requisitos exigidos, en caso de que le sea solicitado por ella, permita el acceso a los mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, con base en las líneas de redescuento fijadas por Finagro y Bancoldex o las entidades que hagan sus veces.

**Undécimo:** ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE, (por ser el municipio donde reside actualmente la beneficiaria) realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir a la solicitante, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI.

La Unidad de Restitución de Tierras deberá prestar su colaboración, suministrando los datos de contacto para lograr la ubicación de la solicitante.

**Duodécimo:** ORDENAR a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega simbólica del bien restituido, a petición de la Unidad de Restitución de Tierras.

**Decimotercero:** REMITIR copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia. Esto de acuerdo con los artículos 145 a 148



de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**Decimocuarto:** Sin lugar a atender las pretensiones: décima segunda, décima séptima, décima octava y vigésima de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente fallo.

**Decimoquinto:** TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO. En aplicación del **enfoque diferencial** expuesto en esta providencia en razón de la edad de la solicitante, salvo lo resuelto en contrario y aquellas en que se señaló término específico, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse **de inmediato**. Para verificar el cumplimiento de las mismas, las entidades y autoridades obligadas, deberán rendir ante este juzgado, informe detallado del avance de la gestión dentro del término de un mes, contado desde la notificación del presente fallo.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DORA ELCY BUITRAGO LÓPEZ**

**Juez**